y buena fé del fiduciario, en cuyo caso puede ordenarle que haga la restitución á favor de las personas que le ha comunicado, lo cual sin embargo está muy expuesto á fraudes y á que el fiduciario, abusando de la confianza del testador no cumpla sus disposiciones. También deberá expresarse en esta cláusula la parte de la herencia ó la cosa que forma el fideicomiso, así como igualmente el día, la condición ó el modo que el testador quisiere señalar. La cláusula pues de un fideicomiso universal, deberá redactarse en esta forma:

Nombro é instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones, á N. de N., vecino de tal parte, y le ruego ó quiero ó mando (pues cualquiera de estos términos puede usarse), que los tenga, goce y disfrute tanto tiempo, y que trascurrido este los entregue á M, de M., vecino de tal parte, para que libremente los herede y disfrute.

La cláusula de un fideicomiso singular se extenderá en una forma parecida á la que se acaba de expresar.

CAPÍTULO VII.

DE LAS MANDAS Y LEGADOS. (1).

§ 1.°

Razón del método.

Después de haber tratado con el detenimiento que permite la naturaleza de esta obra lo concerniente á la institución de heredero, debemos ejecutar lo propio con las mandas y legados, cuyo uso es tan frecuente, que

(1) Véase el Capítulo VI, Título II, Libro 4.°, del Código Civil del Distrito de 1884, y el Capítulo VII, del mismo Título y Libro del de 1870.

apénas se presenta testamento que no los contenga, principalmente desde que se han establecido los que tienen el nombre y carácter de forzosos. Por esta razon pasamos á exponer las nociones que son necesarias para el recto otorgamiento de las cláusulas en que se hacen. Es, pues, el legado una dádiva hecha en testamento, codicilo ú otra última disposición, con que el testador desmembra ó disminuye su herencia para un fin piadoso ó en obsequio de un tercero que se llama legatario (1).

§ 2.°

Personas que pueden hacer y percibir legados.

Para la firmeza y validez de la manda ó legado, se requiere capacidad en el que lo hace y aptitud en aquel á cuyo favor se constituye. Tienen, pues, la capacidad para hacer legados, los que tienen la facultad para testar; y careciendo estos de herederos forzosos, pueden invertir todos sus bienes en mandas y legados del modo y en la forma que hubieren por conveniente; más si tuviesen herederos forzosos que sean sus descendientes, únicamente podrán distribuir en legados el quinto; si fueren ascendientes solo el tercio, por ser las expresadas cuotas las que en los casos referidos pertenecen al testador, y por consecuencia las únicas que pueden servir de objeto á los legados (2). Estos pueden dejarse á todos los que no tienen prohibición de ser herederos (3).

(1) Ley 1, tít. 9, P. 6.
(2) Leyes 1 y 8, tít. 20, lib. 10, N. R.
(3) Ley 1, tít. 9, P. 6.

§ 3.°

Cosas que pueden servir de objeto á los legados.

Pueden legarse todas las cosas que existen en la naturaleza ó pueden existir, ya sean corporales, ya incorporales, ya sean presentes, ya futuras, como los frutos que han de nacer de tal campo, con tal, empero, que estén en el comercio del hombre. Así es que pueden legarse las cosas propias del testador y también las ajenas, á fin de que las compre el heredero; y si no puede lograrlo, entregará al legatario su estimación, á no ser que el testador ignorase que eran ajenas ó que el legatario ya las hubiese adquirido por otro título lucrativo, en cuyos casos el legado de cosa ajena no produce efecto alguno (1). También pueden servir de objeto de los legados las cosas empeñadas; y si el testador legase una cosa que estaba empeñada por todo su precio ó por una cantidad mayor, el heredero la debe redimir y entregarla libre al legatario, aunque el testador ignorase que estaba empeñada. Pero si el importe de la deuda á cuya seguridad estaba obligada la cosa legada era menor que el precio de ésta, solo tendrá el heredero la expresada obligación cuando el testador sabia que estaba empeñada, pues si lo ignoraba, la obligación de redimirla incumbe al legatario (2). Como las cosas incorporales se pueden legar, de aquí es que los créditos y sus deudas pueden servir de objeto á los legados. Legado de crédito es aquel que consiste en mandar entregar al legatario lo que al testa-

(1) Leyes 10, 12, 43 y 44, tít. 9, P. 6.
(2) Ley 11, tít., 9, P. 6.

dor debe un tercero. En este caso el heredero está obligado á endosar el crédito á favor del legatario, cediéndole todas sus acciones. El de liberación consiste en mandar entregar al legatario lo que este debe al testador, debiéndose en consecuencia de esto devolverse al legatario el documento justificativo de la deuda, la cual de esta suerte queda remitida ó perdonada (1). El legado de deuda es el que tiene lugar cuando el testador lega á su acreedor lo que le debe; v. gr., lego á Pedro los mil pesos que me prestó ó que le debo. Los efectos que produce este legado son: 1.° el hacerse pura la deuda si era condicional; 2.° el que el acreedor legatario adquiere hipoteca en los bienes del difunto, si el débito era solamente quirografario; 3.° que se hace líquida la deuda que ántes no lo era; y 4.° que el acreedor puede pedir la cosa en virtud del testamento, aunque le falten pruebas, y el heredero está obligado á pagar la deuda, aunque esta no sea cierta (2).

§ 4.°

Diversas especies de legado.

El legado puede ser de género, de especie y de cantidad. El legado genérico es aquel que consiste en designar el testador la clase á que pertenece la cosa legada; pero sin expresar el nombre, señal ni circunstancia que la determina é individualiza, v. gr., lego un caballo, lego una casa. El de especie ó específico, es

(1) Leyes 15, y 47, tít. 9, P. 6
(2) Leyes 19 y 20, tít. 9, P. 6.

aquel en que el testador puntualiza y determina la cosa, v. gr., lego tal caballo, ó tal casa. Y el de cantidad, es el mismo género determinado por el número, v. gr., lego cuatro caballos, dos casas. Entre estas distintas especies de legados existen las siguientes diferencias. El legado genérico puede ser de cosas, cuyos límites están marcados por la naturaleza, como por ejemplo, un caballo, ó por obra de los hombres, como por ejemplo, una casa. En el primer caso si el testador tenia en su patrimonio varios caballos, la elección corresponde al legatario, pero no puede elegir el mejor. Si el testador no tenia entre sus bienes la cosa de esta suerte legada, la elección pertenece al heredero, quien deberá comprar una que sea mediada ó regular para cumplir con la voluntad del testador. En el segundo caso debe observarse si el testador que hace el legado tiene varias casas ó si solo tiene una ó tal vez ninguna; pues en esta última hipótesis el legado no vale; en la segunda debe entregarse al legatario la única casa que el testador poseía, y en la primera el heredero está obligado á entregar cualquiera de ellas en cumplimiento del legado (1). Si el testador lega una de dos cosas á elección del legatario, en cuyo caso el legado se llama de opción ó elección, puede escojer la que mejor le parezca; pero una vez hecha la elección, no puede arrepentirse. Y si la elección se dejase al arbitrio de un tercero y este por cualquier motivo no escogiese dentro de un año, el derecho de elección recae en el legatario (2). El legado de especie no

(1) Ley 23, tít. 9, P. 6.
(2) Ley 25, tít. 9 P. 6

estando sujeto á condición, produce el efecto de trasferir en el legatario el dominio de la cosa legada en el momento que se verifica la muerte del testador, de tal modo que no solo debe entregarse la cosa, sino también todo lo que le pertenece á ella y el aumento que haya tenido desde que se hizo el legado (1), y los frutos que hubiere producido desde la muerte del testador, puesto que en el día no es necesaria la aceptación de la herencia para la validez de los legados (2). Por la misma razón de ser el legatario dueño de la cosa específicamente legada, si esta se destruye ó muere sin culpa del heredero, perece para el legatario (3): lo contrario sucede con el legado genérico y de cantidad; pues el género y la cantidad nunca perecen con respecto al legatario, quien por estos legados no adquiere el dominio de la cosa sino despues que se halla verificado su entrega, corriendo hasta este acto todo el riesgo por cuenta del heredero.

§ 5.°

De las mandas forzosas.

Divídense también los legados ó mandas en forzosas y voluntarias. Estos son los que el testador hace por solo un efecto de su liberalidad: los forzosos, por el contrario, son aquellos que los testadores tienen la obligación de dejar en sus testamentos por tenerlo así determinado las leyes. De esta clase son los que se dejan para la redención de cautivos y conservación de

(1) Ley 37, tít. 9, P. 6.
(2) Ley 1, tít. 18, lib. 10 de la N. R.
(3) Ley 4, tít. 9, P. 6.

los Santos Lugares. En estas mandas se atiende á la práctica del país, y su importe es proporcionado á los bienes y voluntad del testador, pero no han de pasar de treinta y seis maravedises, á menos que sea este pobre de solemnidad.

§ 6.°

Distintos modos de hacer legados.

Los legados pueden hacerse puramente, bajo condición, á día cierto, con causa, con demostración y con modo. El legado puro es válido desde que se verifica la muerte del testador, desde cuyo momento puede también pedirse y reclamarse (1). En el convencional se observan las mismas reglas que dejamos expuestas en el capítulo segundo de este título, cuando hablamos de las condiciones. El legado á día cierto es aquel que se hace señalando el día en que el heredero debe entregarlo y el legatario pedirlo. Este adquiere derecho al legado desde la muerte del testador; así que, si muere antes de que llegue el día designado, trasmite su derecho á sus herederos. Si el día es incierto, se considera condicional (2). El legado *casual ó remuneratorio* es el que el testador hace expresando la causa, la razón ó motivo para hacerlo, v gr.: lego á Pedro mil duros porque administró bien mis negocios. La falsedad de esta causa no vicia al legado, á no ser que el heredero pruebe que el testador no lo hubiese hecho si hubiera sabido que no era cierta la causa en considera-

(1) Ley 31, tít. 9, P. 6.
(2) Leyes 31 y 34 tít. 9, P. 6.

ción á la que lo hacia (1). El legado *con demostración* es aquel que se hace refiriéndose ó reseñando las circunstancias ó cualidades distintivas de la cosa legada. Por regla general, la falta de certeza en la demostración tampoco invalida al legado como no sea relativa á la esencia de la cosa, v. gr., decir latón en lugar de oro (2). El *modal* ó con modo, llamado por otro nombre oneroso, es el que se hace para cierto y determinado objeto. Para que se ejecute la entrega de este legado, es necesario que el legatario preste fianza de que cumplirá fiel y exactamente la voluntad del difunto, ó que haya llenado el objeto ó fin por que se hizo, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuyo caso no se verificará la entrega ni aun cuando preste dicha fianza (3).

§ 7.°

En qué instrumentos puede hacerse legados, y modos con que se extinguen.

El legado no sólo puede dejarse en testamento, sino también en el poder para testar, en codicilo y aun en lo que se llama memoria testamentaria, con tal que en esta concurran los requisitos que para su validez son necesarios, y que se expresarán en el capítulo siguiente. Hecho el legado en cualquiera de estos instrumentos, es válido, y debe por consecuencia pagarse, á no ser que se halle extinguido, lo que sucede por revocación

(1) Leyes 20 y 21, tít. 9, P. 6.
(2) Ley 28, tít. 9, P. 6.
(3) Ley 21, tít. 9, P. 6

expresa (1) ó tácita, que es lo que se infiere de hechos que demuestran la voluntad del testador de invadirlos, como por ejemplo, de la innecesaria enajenación de la cosa legada, la voluntaria exacción de la deuda en el legado de crédito y en el de liberación (2), y de otros hechos de igual naturaleza. También se concluye el legado, siendo específico, con la pérdida ó destrucción de la cosa, verificada esta sin culpa de heredero por las razones expuestas en el párrafo anterior (3); y asimismo se extingue muriendo el legatario, antes que el testador ó antes de cumplirse la condición, si fuere condicional ó lo renunciare, ó por último, si se imposibilitase de otra suerte para poderlo recibir: en todos estos casos se entiende que falta el legatario, y el heredero por lo tanto se liberta de la necesidad de cumplirlo. Mas esto debe entenderse cuando no tenga lugar el derecho de acreedor, pues si se procediera la *acrescencia*, como sucede en el caso de legarse una cosa á dos ó más personas, las cuales por esta razón se llaman *conjuntas*, faltando uno de los legatarios, su porción acrece ó aumenta la del colegatario con quien se encontraba unido (4). No sucede lo mismo en las herencias, pues como dejamos manifestado en su respectivo lugar, no es necesaria la institución de heredero para la validez de un testamento (5); el derecho de acrecer habiendo varios herederos, llamados á la mis-

(1) Ley 89, tít. 9, P. 6.
(2) Ley 13 tít. 9, P. 6.
(3) Ley 41, tít. 9, P. 6.
(4) Ley 33, tít. 9, P. 6.
(5) Ley 1, tít. 18, lib. 10 de la N. R.

ma porción de la herencia, sólo tiene lugar cuando consta haber sido esta la voluntad del testador.

§ 8.°

De la cuarta falcidia.

Para completar la lijera exposición de la doctrina legal concerniente á los legados que en el presente capítulo se hace, nos ha parecido oportuno indicar algunas ideas sobre la cuarta falcidia, por la sencilla razón de que ella puede en algunas ocasiones formar parte de la cláusula en que se hacen los legados. El heredero, á quien no le queda libre la cuarta parte de la herencia por hallarse gravado con muchos legados, tiene el derecho de extraer proporcionalmente de cada uno de ellos lo que le falta para completar la cuarta. Esta cuarta es la que se llama falcidia, y el heredero no la puede extraer de los legados siguientes: 1.° de los legados piadosos: 2.° de los legados en testamento militar: 3.° de los de cosa cierta que hiciere el testador, prohibiendo al legatario que la venda ó enajene (1). También cesa el derecho de sacar esta cuarta cuando lo prohibe el testador, cuando el heredero no hizo inventario, cuando sin hacer la deducción empezase á pagar los legados, creyendo que le quedaba libre la cuarta, á no ser que después de empezar á pagar íntegros los legados, aparezca una deuda grande del difunto, cuya existencia hasta entonces se ignoraba, pues en este caso bien podrá sacar la cuarta de los que todavía no hubiese pagado; y finalmente, cesa cuando el heredero mali-

(1) Leyes 4 y 6, tít. 11, P. fi.

ciosamente rompiere el testamento ó los legados para que no valiese, y cuando por sentencia se declara que había hurtado ú ocultado algunas cosas legadas por el testador (1).

§ 9°.

De la cláusula de legado.

En esta cláusula debe el testador manifestar con claridad el nombre del legatario, la cosa ó cantidad del legado, y las demás declaraciones que sobre el particular quiera hacer en conformidad á lo expuesto en los párrafos anteriores. Ella se extenderá en estos ó parecidos términos:

Lego á N. de N., la casa que poseo en tal parte (aquí las señas), pues es mi voluntad que la goce, disfrute y disponga de ella libremente.

La cláusula de las mandas forzosas se pueden redactar en esta forma:

Lego por las mandas llamadas forzosas la limosna ó cantidad acostumbrada (si es que el testador no quisiere legar una cantidad mayor que la señalada por la ley ó costumbre).

CAPÍTULO VIII.

DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS (2).

§ 1°.

Qué sea memoria testamentaria.

El uso de las memorias testamentarias es muy frecuente en la práctica, la que tiene establecido que en ellas puedan hacerse varias disposiciones de última voluntad, con tal que se guarde en su otorgamiento la doctrina que vamos á exponer. Es, pues, memoria testamentaria un escrito privado hecho separadamente del testamento y al que el testador se remite como parte de su expresado testamento. La autoridad de las memorias testamentarias no ha sido establecida por la ley. La costumbre sola es la que les ha dado el valor que tienen y universalmente se les atribuye.

(1) Leyes 6 y 7, tít. 11, P. 6.

(2) No son reconocidos por la legislación moderna del Distrito Federal.

§ 2.°

Disposiciones que pueden hacerse en estas memorias.

El testador puede en ese papel simple que forma con separación á su testamento, declarar el nombre del heredero que en el mismo ó en el poder para testar haya instituido, y asimismo ponerle las condiciones y gravámenes que se anunciaron, pero que no se expresaron en aquellos documentos. Mas si el heredero no se instituyó en el testamento, ó no hubiere el testador anunciado en él que quería sujetarlo á las condiciones ó gravámenes que expresaría en la memoria, estas disposiciones no serían válidas ni el contenido de aquella debería cumplirse, según la opinión de los autores, quienes afirman que en las memorias sólo pueden hacerse las referidas declaraciones cuando ya se anunciaron en el testamento.

§ 3.°

Requisitos esenciales para la validez de las memorias

Para que la memoria testamentaria sea válida, es